

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Proceso Ejecutivo Singular de CÁMARA DE
COMPENSACIÓN DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Rad. 2012-00062-00**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos,

ANTECEDENTES

1.- La CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la suma de \$65.0272.864,00, por concepto de capital contenido en la póliza de seguros No. 21-45-101023861 de fecha 6 de marzo de 2009, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal desde el 2 de mayo de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación (fl. 64 c. 1).

2.- Como fundamento de sus pretensiones, esgrimió los siguientes fundamentos fácticos (fls. 64 y 65 Ib.).

2.1.- El 27 de febrero de 2009, se celebró a través de la Bolsa Mercantil de Colombia (antes Bolsa Nacional Agropecuaria) la operación No. 8827366 cuyo mandante fue el señor Luis Armín Vanegas Díaz por valor futuro total de \$65.272.864.00, cuyo cumplimiento fue amparado por la póliza de seguros No. 21-45-101023861, expedida por Seguros del Estado y, el monto asegurado correspondió al valor total de la obligación de recompra de la operación celebrada.

2.2.- En la póliza mencionada se estableció que la prueba de la ocurrencia del siniestro sería la certificación de incumplimiento emitida por el Gerente General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, hoy Bolsa Mercantil, por un valor de \$65.272.864.00.

2.3.- El 2 de marzo de 2010, se declaró y certificó el incumplimiento de la operación No. 8827366, mediante comunicación PSD-242 suscrita por el Gerente General de la demandante.

2.4.- La Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa Mercantil, el 1º de marzo de 2010, procedió a efectuar el pago de la suma de \$65.272.864.00, a favor de los inversionistas que habían celebrado la

operación No. 8827366, luego mediante comunicación PC-181 del 8 de marzo de 2010, la Cámara presentó aviso de siniestro a Seguros del Estado respecto el incumplimiento de las obligaciones en mención, y el 24 de marzo de 2011, con comunicación PC-126 la Cámara presentó a Seguros del Estado S.A., reclamación formal solicitando el pago de la indemnización por el incumplimiento de las obligaciones amparadas en la póliza de seguros No. 21-45-101023861.

2.5.- Transcurrido un mes siguiente a la presentación de la reclamación formal, Seguros del Estado no la objetó, convirtiéndose la póliza en título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante auto calendado 15 de febrero de 2012 (fl. 77 cd. 1), el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del ejecutante y en contra de la empresa aseguradora ejecutada por el capital y los intereses solicitados.

2.- Notificado en debida forma, Seguros del Estado S.A., a través de apoderado judicial interpuso como primera medida recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el que fue resuelto en auto del 11 de junio de 2013, manteniéndose la decisión (fls. 132 a 134 Ib.), y las excepciones de mérito, que denominó: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO SUFRIDO POR EL ASEGURDO, EFECTIVIDAD DE OTRAS GARANTÍAS QUE RESPALDABAN LAS OPERACIONES, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, AUSENCIA DE PRUEBA DE LA VERIFICACIÓN DESFAVORABLE DE PRECIOS, EN PERJUICIO DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA", de forma subsidiaria, propone las excepciones de: "INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA e IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES".

3.- Dentro del término de traslado la entidad demandante se opuso a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, alegando entre otras cosas, que los aspectos propios del título ejecutivo no son cuestionables mediante excepciones de mérito; que en el contrato de seguros no se pactó ninguna condición para el pago de la indemnización, además, que la ejecutante cumplió con su deber de diligencia, al exigir la totalidad de los documentos requeridos para el asentamiento de la operación en el seno de dicha organización y, respecto a los intereses, manifestó que éstos son procedentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

4.- Fracasada la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, decretadas y practicadas las pruebas en su mayoría, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 154), término durante el cual, ambas partes hicieron uso, la demandante para insistir en sus pretensiones, alegando que dentro del trámite se probó que la ejecutada Seguros del Estado S.A., tiene a su cargo de pagar la indemnización amparada con la póliza base de la ejecución.

Por su parte, Seguros del Estado S.A., manifestó en primer lugar, que el silencio en la reclamación no otorga al asegurado un derecho distinto al de acudir a un proceso ejecutivo, lo que quiere decir, que el silencio de la aseguradora no puede ser constitutivo de derechos sustanciales como pretende el demandante y en ese sentido, no se demostró fácticamente el derecho que le asiste a la ejecutante, pues no se acreditó la cuantificación de la pérdida para dar estricto cumplimiento a su obligación dispuesta no solo en el contrato de seguro sino en el artículo 1077 del estatuto de los comerciantes.

CONSIDERACIONES

1.- **PRESUPUESTOS PROCESALES:** Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reunió los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que lo gobiernan.

2.- **LA ACCIÓN:** Se anotó al inicio de esta providencia, que la acción promovida por la CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., antes CÁMARA DE RIESGOS CENTRALES DE CONTRAPARTE DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA, es la EJECUTIVA SINGULAR, instituida por el artículo 488 del C. de P. C., norma vigente al momento de presentarse la demanda, hoy 422, del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del

deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

3.- **EL TÍTULO EJECUTIVO:** Para satisfacer tal exigencia, la demandante aportó con la demanda la Póliza No. 21-45-101023861 del 6 de marzo de 2009 (fl. 2 c 1), a través de la cual Seguros del Estado S.A., garantizaba al beneficiario, aquí demandante "LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COMPRA - VENTA, CUSTODIA, LEVANTE Y ENGORDE DE 91 CABEZAS DE GANADO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO DE RECOMPRA DEL AFIANZADO", acompañado de la i) certificación de incumplimiento, ii) soporte contable del Banco de Bogotá que acredita el giro efectivo realizado por la ejecutante como consecuencia del siniestro, iii) Instrucción de giro discriminada de los recursos de la CRC MERCANTIL por un valor correspondiente a \$65.272.864.00, iv) solicitud de la demandante a BMC EXHANGE, para que procediera a decretar el mencionado incumplimiento de la obligación de la recompra de la operación identificada con el No. 8827366, v) copia de la cédula de ciudadanía de Luis Armin Vanegas Díaz, vi) copia del contrato de depósito firmado por Luis Armin Vanegas Díaz, en calidad de depositario, vii) copia de la autorización irrevocable de producto, firmada por Luis Armin Vanegas Díaz, viii) copia del mandato firmado entre la firma contratista y Luis Armin Vanegas Díaz, ix) copia del pagaré de la sociedad comisionista y el mandante, x) copia de documento de entendimiento y, xi) copia bono de venta (fls. 6 a 42 c. 1), los cuales, dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a su contenido y procedencia no se formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, hoy 244 del C. G. del P.

Documentos, que en principio cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 1053 del Código de Comercio, para que preste mérito ejecutivo: *"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda"*.

4.- Preciado lo anterior se procede al estudio de las excepciones planteadas por la ejecutada Seguros del Estado S.A.

4.1.- *"INEXSITENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO SUFRIDO POR EL ASEGURADO"*, fundada en síntesis, en que por tratarse de un seguro de daños, la ejecutante estaba en

la obligación de acreditar la verdadera cuantificación de la pérdida sufrida.

En ese sentido, cumple señalar que en el caso sub-judice, se trata de un contrato de seguro de cumplimiento particular, celebrado entre Luis Armin Vanegas Díaz -tomador- y la aseguradora aquí ejecutada, siendo beneficiaria de los mismos la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa Nacional Agropecuaria S. A., hoy Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., entidad aquí demandante, vínculo contractual dentro del cual se estableció el siguiente objeto:

"Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S. A., garantiza:

SEGUROS DEL ESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COMPRA-VENTA, CUSTODIA, LEVANTE Y ENGORDE DE 91 CABEZAS DE GANADO, ASÍ COMO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RECOMPRA DEL AFIANZADO, SEGÚN OPERACIÓN No. 8.827.366."

Conforme a los anteriores fundamentos de orden fáctico, se advierte sin hesitación alguna que la póliza garantiza dos tipos de siniestro, i) los perjuicios patrimoniales derivados del incumplimiento de la obligación de compra-venta, custodia, levante y engorde de 91 cabezas de ganado y, ii) la falta de recompra del afianzado.

4.2.- De otro lado, el Despacho advierte tal y como lo alega la parte demandada que el artículo 1053 del estatuto mercantil, prevé la posibilidad de constituir título ejecutivo, siempre y cuando no se haya objetado la reclamación de manera seria y fundada, empero de manera alguna condiciona esa facultad de la aseguradora, pues dentro del proceso compulsivo que para tal efecto se adelante, puede perfectamente formular todas las excepciones que considere pertinentes, aun cuando haya guardado silencio frente a la petición de pago, sin que ese comportamiento implique una aceptación definitiva e irrevocable de la existencia del siniestro y de su cuantía, y mucho menos la obligación de pagar.

En materia de seguros, el artículo 1077 del Estatuto Mercantil, exige al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso, mientras que el artículo 1080 ibídem, demanda al asegurador, a efectuar el pago del mismo dentro del mes siguiente a la fecha del reclamo en las condiciones previstas en el artículo 1077 citado.

4.3.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, es asunto pacífico entre las partes que la Cámara de Compensación de la

Bolsa Nacional Agropecuaria, hoy Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia probó el incumplimiento de las obligaciones objeto de amparo (sinistro), toda vez que allegó la respectiva certificación de "incumplimiento de obligación de recompra" (fl. 10 c. 1) conforme al tenor literal de la póliza, además, porque así lo reconoce la aseguradora demandada en el escrito de excepciones al señalar que "la prueba del sinistro no tenía inconveniente alguno" (fl. 150 c. 1).

Lo que se alega por la parte demandada, es lo atinente al detrimento patrimonial y su cuantía, al señalar que le resultaba imperativo a la parte demandante "probar además la cuantificación de la pérdida para dar estricto cumplimiento a su obligación dispuesta no solo por el contrato de seguro sino además por la regla de la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio". (fl. 180).

4.4.- En ese sentido, cumple señalar que el seguro de cumplimiento es un contrato celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, usualmente denominado afianzado, a través del cual la aseguradora garantiza la satisfacción por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley o en un contrato, previendo que si éste no acata los convenios, por causas que le sean imputables, la compañía debe pagar al acreedor de la obligación, -asegurado-beneficiario- los perjuicios patrimoniales que se causaron por tal inobservancia.

Esta especie de seguro, como lo ha dicho la jurisprudencia, se encuentra regulada por las normas de los seguros de daños, en los cuales predomina el principio indemnizatorio, pues acorde con lo previsto en el artículo 1088 de la norma mercantil, respecto del asegurado, los "*...seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento...*", de tal manera que la obligación de la aseguradora no puede exceder el detrimento económico efectivo sufrido, con sujeción al límite asegurado, pues como lo ha dicho nuestro máximo órgano de justicia ordinaria, "*...el daño padecido debe ser cierto y determinado, para que se pueda deducir la responsabilidad contractual de la compañía aseguradora, y, desde esa perspectiva, es preciso dejar previamente sentado que la demostración de la cuantía de la pérdida bien puede darse tanto a propósito de la reclamación extrajudicial del pago del seguro, como dentro del proceso que surja a raíz de no haberse atendido dicho reclamo; y que para el efecto debe estarse a las previsiones legales y contractuales...*"¹.

4.5.- Así las cosas, el beneficiario del seguro para efectos de acreditar la existencia y la cuantía del daño cuya indemnización pretende por el incumplimiento en las obligaciones amparadas, puede perfectamente acudir a cualquiera de los medios para ello establecidos en la ley, pues es evidente que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el sinistro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la

¹ Casación Civil, Sentencia 11 de septiembre de 2000

extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.

Con ese propósito, a parte actora para efectos de acreditar la cuantía de la pérdida generada con ocasión del siniestro, allegó copia auténtica del soporte contable del Banco de Bogotá, que da cuenta de la transferencia efectuada el 1º de marzo de 2010 por la suma de \$84.514.447.00. (fl. 11), valor que se afirma fue debitado de la cuenta de la Cámara, junto con los correos electrónicos documentados enviados en la misma fecha (fls. 12 a 14), que hacen referencia al débito de \$84.514.447.00, "OPERACIÓN No. 10269773 (AGRONEGOCIOS S.A.) CORRESPONDIENTE A UN OCNTRATO AVICOLA A TÉRMINO (INCUMPLIMIENTO PARCIAL \$19.241.583)" y, "OPERACIÓN No. 8827366 (AGRONEGOCIOS S.A.) CORRESPONDIENTE A CUATRO CONTRATOS GANADEROS A TÉRMINO".

4.6.- Si bien de esa documental se colige que la demandante realizó unos pagos, lo cierto es, que éstos no acreditan la cuantía del daño efectivamente causado, puesto que de acuerdo con el objeto del seguro consignado en la póliza, el negocio aseguraticio amparaba *"los perjuicios patrimoniales derivados del incumplimiento de la obligación de compra-venta, custodia, levante y engorde de (...) cabezas de ganado, así como del incumplimiento de la obligación de recompra del afianzado según operación número (...)..."*².

Es que como lo ha dicho la jurisprudencia, para que el perjuicio sea indemnizable, el mismo debe ser cierto, determinado no simplemente eventual e hipotético, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede por ese aspecto extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima, principio que también aplica en materia de seguros de daños.

Sobre el punto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, traída a colación por la entidad aseguradora demandada es clara en señalar que, el seguro de cumplimiento *"no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, comoquiera que únicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y ceñida a las previsiones generales del artículo 1089 ibídem.*

Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como *"la cuantía de la pérdida"*; es decir, que al demandar el pago

² Folio 2

de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador"³ (Resaltado del Despacho).

5.- En este caso, la demandante pretende que se ordene el pago de \$65.272.864.00, suma que afirma desembolsó para respaldar los contratos amparados, no obstante, dentro del plenario no acreditó que en realidad fue ese el perjuicio sufrido.

En efecto, no demostró, si se verificaron las condiciones de custodia, levante y engorde de las 91 cabezas de ganado, si efectivamente su lugar de ubicación fue la Finca La Unión de la Vereda El Porvenir del municipio de San Luis del Departamento del Tolima, cuál era el estado del ganado objeto de las operaciones, si el peso al finalizar el plazo era el acordado en el contrato ganadero a término (fls. 21 a 24), si los semovientes cumplían con las calidades acordadas, el precio por kilo del ganado en pie, entre otros aspectos, presupuestos que en efecto debían cumplirse a fin de que operara la respectiva cobertura, tal como se acordó en el contrato de seguro y sus anexos.

Tampoco se acreditó, es más nada se dijo al respecto, sobre el futuro de las cabezas de ganado, qué se hizo con ellos?, sí la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.a., tomó posesión de los mismos, toda vez que, tal y como da cuenta la documentación aportada junto con el libelo genitor, una vez incumplidos los contratos de compraventa de ganado a término, los semovientes quedaban bajo su propiedad y disposición.

Así se dejó sentado expresamente en el contrato de mandato, cláusulas quinta y novena, la primera de las nombradas, señala que "EL MANDANTE VENDEDOR reconoce que su situación jurídica frente al ganado el cual se compromete custodiar y engordar es de mera tenencia por lo tanto, no impedirá bajo ninguna circunstancia la disposición que del ganado quiera hacer el COMPRADOR o la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en su representación, si vencido el término para la recompra la misma no se lleva a cabo, por lo que renuncia a cualquier derecho de retención del ganado entregado para la custodia y engorde".

"NOVENA: (...) el MANDANTE COMPRADOR por intermedio del COMISIONISTA COMPRADOR una vez le sea pagada la recompra por parte

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 15 noviembre de 2005. Exp. No. 1993-7143-01. M.P. César Julio Valencia Copete.

de la Cámara, concederá a esta última, su posición dentro del contrato celebrado en virtud del presente mandato y, por lo tanto, la propiedad del ganado objeto del mismo. 2) En consecuencia de lo anterior, por ser la Cámara la propietaria del ganado será ésta quién pagará lo establecido en el numeral segundo de la cláusula SEPTIMA del presente mandato”.

En el mismo sentido, lo dejó sentado el afianzado Luis Armin Vanegas Díaz, al suscribir a favor de la aquí demandante el “FORMATO CARTA DE RETIRO DE PRODUCTO”, cunado indicó que “en los casos en que se presente incumplimiento por parte de esta empresa, en cualquier negociación CGT que como mandante vendedor inicial, hubiere celebrado en el mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria, la junta directiva autoriza al gerente, para que, en su condición de representante legal, trasfiera a título de dación en pago, de manera irrevocable e incondicional, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la propiedad que tiene la empresa sobre el ganado en pie, faenado, refrigerado o congelado en la cantidad que determine la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la BNA-CRCBNA, con el fin de pagar a ésta el monto de la obligación incumplida...” (Resaltado fuera de texto).

No puede la Cámara, aquí demandante pretender que la aseguradora demandada le reintegre la totalidad de la suma cancelada a los inversionistas por el incumplimiento de la obligación de recompra del afianzado, por cuanto, las 91 cabezas de ganado objeto de los contratos de compraventa pasaron a ser de su propiedad y como es apenas lógico, los mismos le representaban un valor económico, entonces, lo que debía probar por cualquiera de los medios de que la ley dispone, y no lo hizo, para que Seguros del Estado S.A., le indemnizara, era el valor de la diferencia, pues de lo contrario se generaría una ganancia para la actora, desvirtuando la función reparadora de este especial contrato de seguro.

6.- Bajo los anteriores supuestos, se declarará probada la excepción invocada por la demandada y que denominó “*inexistencia de la obligación por ausencia de prueba del perjuicio sufrido por el asegurado*” y, como ésta enerva la totalidad del mandamiento de pago librado, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones planteadas por la ejecutada, se condenará en costas y perjuicios a la ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

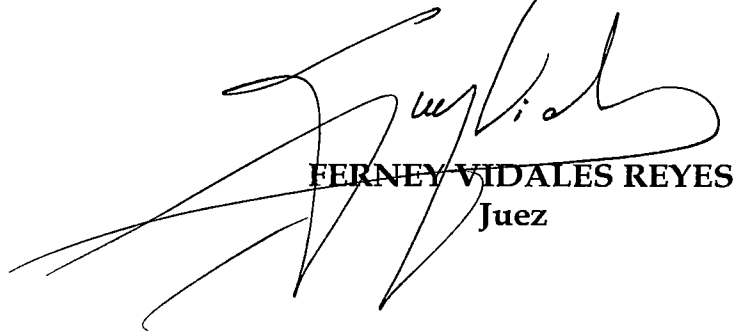
PRIMERO. Declarar probada la excepción de “*inexistencia de la obligación por ausencia de prueba del perjuicio sufrido por el asegurado*”, propuesta por la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Para las primeras, téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00M/cte. Liquídense. Para los segundos, óbrese de conformidad a lo normado en el artículo 307 del C. de P. C., hoy 283 del C. G. del P.

CUARTO. Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNEY VIDALES REYES
Juez